



## Resolución Gerencial Regional Nº / 30 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

Vistos;

La solicitud de Queja Administrativa que el Servidor Sr. JUAN CELESTINO YUCRA RETAMOZO presenta amparado por el numeral 167 de la Ley Nº 27444, alegando Defecto de Aplicación e Interpretación de la Ley, registrada bajo el Reg. Nº 49463 en derivación del procedimiento iniciado por su solicitud de encargatura al puesto de responsabilidad directivo F-1, por ser puesto dejado vacante por el ex servidor Sr. Dionisio Portilla Sevillano; y,

### CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta la solicitud primigenia citada en Vistos, requiere sea admisible su pedido amparándola en la Constitución Política del Estado, Inciso c) de la Ley Nº 30518, Manual Normativo Nº 002-92-DNP aprobado mediante Resolución Directoral Nº 13-92-INAP/DNP adjuntando la Resolución Gerencial Regional Nº 0001-2017-GRA/GRTC (02ENE2017) por el que se formalizan las encargaturas vía asignación de funciones y acciones de desplazamiento de servidores públicos, como son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo entre otras; Así mismo adjunta un Informe Legal – Consulta Nº 299-2012-SERVIR/GG-OAJ (Lima: 29.MAR.2012) sobre Pago por encargatura.

Que, obra la Resolución Gerencial Regional Nº 014-2018-GRA/GRTC (31.ENE.2018) referente a la Apelación del Servidor contra la Resolución de Recursos Humanos Nº 116-2018-GRA/GRTC-OA-URH (26.OCT.2017); resitorio emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, la misma que, "...*Resuelve: Declarar FUNDADO el recurso de apelación, (...) declarar la NULIDAD de la Resolución de Recursos Humanos Nº 116-2017-GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 26 de octubre de 2017, por afectación al principio de motivación de las resoluciones, de acuerdo a los argumentos expuestos de la parte considerativa de la presente resolución, y conforme con el numeral 217.2 del Art. 217 de la Ley 27444, REPONER el procedimiento al estado en que se produjo el vicio.*" (sic.); Resolución que fuera notificada el 01.FEB.2018.

Que, la citada Área de Recursos Humanos mediante Resolución Nº 062-2018-GRA/GRTC-OA-URH (08.JUN.2018) resuelve precisando: "...ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Recursos Humanos Nº 116-2017-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 12 de octubre del 2017, en la que declara IMPROCEDENTE la solicitud del Administrado sobre designación en Cargo de Responsabilidad Directiva con Nivel Remunerativo de F-1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ..." (sic.). Resolución que fuera notificada mediante Oficio Nº 288-2018GRA/GRTC-ARH (11.JUN.2018) recibida-notificada por el servidor el 13.JUN.2018.

Que, el servidor presenta el 25.JUN.2018 la citada queja administrativa contra la Resolución del Área de Recursos Humanos Nº 062-2018-GRA/GRTC-OA-URH, (emitida el 08.JUN.2018), "Queja Administrativa al amparo del numeral 167 de la Ley Nº 27444, por Defecto de Aplicación e Interpretación de la Ley", incurrido en la Resolución referida, con la finalidad que su Despacho disponga la subsanación y de la debida aplicación e interpretación del Decreto Legislativo Nº 276 y se dé cumplimiento a los Artículos Primero y Segundo de la Resolución Gerencial Regional Nº014-2017-GRA/GRTC. Además fundamenta literalmente que: "*La queja en la medida en que se trata de un medio procedural que busca demandar a su superior jerárquico que ordene al órgano que está conociendo de un procedimiento administrativo que corrija actuaciones procedimentales defectuosas que no se encuentran arregladas al procedimiento señalado, debe ser debidamente utilizado por los*



## Resolución Gerencial Regional

Nº 130 -2018-GRA/GRTC

*contribuyentes, en este sentido, hay que conocer este instrumento para utilizarlo debidamente. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.*” (sic.). Así mismo transcribe la norma de su amparo, 167º como el numeral 167.2, ambos de la Ley Nº 27444.

**Que,** derivando proceduralmente como literalmente el Artículo 167º del D. S. Nº 006-2017-JUS (20.MAR.2017) que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 – del Procedimiento Administrativo General, posee como concepto: **QUEJA POR DEFECTOS EN LA TRAMITACIÓN:** y, engloba a que: “*167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*” (sic.).

**Que,** así mismo ampara su pedido en el referido numeral 167.2 del citado artículo que precisa: “*La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramite el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*” (sic.).

**Que,** con sujeción al procedimiento administrativo derivado de la solicitud del servidor en el expediente conformado, el mismo fue notificado con la Resolución Gerencial Regional Nº 014-2018-GRA/GRTC (emitida el 31.ENE.2018) el 01.FEB.2018. Y, posteriormente, con la Resolución de Recursos Humanos Nº 062-2018-GRA/GRTC-OA-URH (emitida el 08JUN2018) ha sido notificado el 13 de junio del 2018 mediante Oficio Nº 288-2018-GRA/GRTC-ARH.

**Que, para resolver la Queja planteada, en uso del Numeral 4º del Art. 3º y el Art. 6º de la Ley Nº 27444 vigente,** es sustancial precisar que, entre las etapas del procedimiento administrativo, no ha planteado ni existen de parte del solicitante queja administrativa alguna que denuncie violación de sus derechos en el procedimiento y, en el extremo de contravenir a etapas en el citado procedimiento regular; menos que, con anterioridad a la emisión de las resoluciones de Recursos Humanos (la anulada), la Resolución Gerencial Regional Nº 014-2018-GRA/GRTC y la de Recursos Humanos Nº 062-12018-GRA/GRTC-OA-URH, hayan existido paralizaciones, incursión a infracción en los plazos establecidos legalmente, incumplimiento a los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva -como lo prevé el numeral 167º de la Ley Nº 27444-; por el contrario, el servidor quejoso ha sido notificado con copias de las resoluciones expedidas contra las que, no ha presentado impugnatorio alguno respecto del fondo del asunto y en respaldo de su Derecho. Por lo que, debe declararse infundada la queja administrativa sustentada en “*defectos de aplicación e interpretación de la Ley*” que alega, y por el tenor amplio de su solicitud, enfatiza sea considerado su derecho a desarrollar un Cargo de Responsabilidad Directivo F-1 en calidad de encargatura del Puesto dejado vacante por el ex trabajador Sr. Dionisio Portilla Sevillano, desde que, la queja -como alega- en su FUNDAMENTO JURIDICO: “...en la medida en que se trata de un medio procedural que busca demandar a un superior jerárquico que ordene al órgano que está conociendo de un procedimiento administrativo que corrija actuaciones procedimentales defectuosas, que no se encuentran arregladas al procedimiento señalado, debe ser utilizado por los contribuyentes, ...” (sic.), actuaciones procedimentales que no han ocurrido en autos o, de serlo se hubieran sujetado a denuncias o quejas específicamente detalladas por hechos u omisiones y fechas supuestamente suscitadas, más no, “*por defectos de aplicación e interpretación de la Ley*”; y, más bien, finalmente, la causal legal de la Norma: numeral 167.1 de la citada Ley, estriba en “...defectos de tramitación...”, que es absolutamente disímil a la imposición del quejoso: por “*defecto de aplicación e interpretación*”



## Resolución Gerencial Regional Nº 130 -2018-GRA/GRTC

de la Ley", que es obviamente producto del razonamiento propio del funcionario que resuelve la instancia. Por el contrario, se ha dado curso o trámite a su solicitud, hasta la emisión de la resolución que culminó su pedido.

Consecuentemente, en observancia, cumplimiento y aplicación de los Principios Administrativos de Legalidad (1.1.), del Debidio Procedimiento (1.2.), de Razonabilidad (1.4.), de Imparcialidad (1.5.), de Presunción de Veracidad (1.7.), de Buena Fe Procedimental (1.8.), de Eficacia (1.9.), de Verdad Material (1.10.), de Simplicidad (1.13.), de Predictibilidad o de Confianza legítima (1.15.), de Privilegio de Controles Posteriores (1.16.), del Ejercicio Legítimo del Poder (1.17.) contenidos en el Inciso 1. Del Art. IV del Título Preliminar, concordante con el numeral 4 del artículo 3º y el artículo 6º, contenidos en el D. S. Nº 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley Nº 27444 – del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 30057y su Reglamento contenido en el D. S. Nº 040-2014-PCM debe emitirse la resolución a la citada queja.

Que, con el Informe Nº 349-2018-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA** la solicitud que contiene la Queja Administrativa planteada por el Servidor Sr. JUAN CELESTINO YUCRA RETAMOZO, por defecto de aplicación e interpretación de la Ley; todo por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20º de la Ley Nº 27444 vigente.

Emitida en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**23 JUL. 2018**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vélez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES